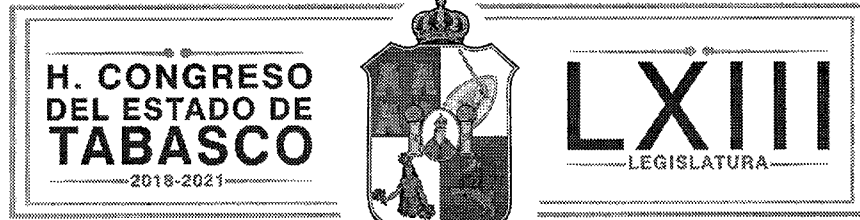




Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en materia de alienación parental.

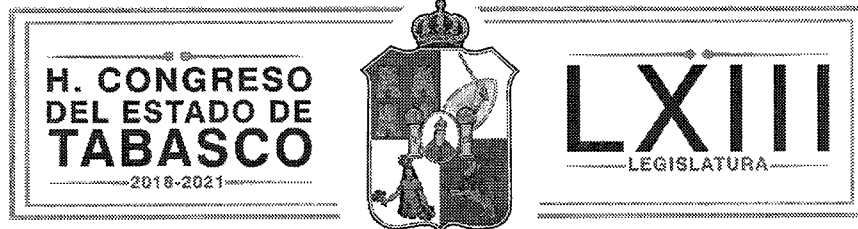
Villahermosa, Tabasco a 14 de octubre de 2020.

**DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Las que suscriben, diputadas Odette Carolina Lastra García, Beatriz Milland Pérez, Patricia Hernández Calderón y Minerva Santos García, Coordinadoras de la fracciones parlamentarias del Partido Verde Ecologista de México, de MORENA, del Partido de la Revolución Democrática y Vicecoordinadora del Partido Revolucionario Institucional respectivamente, de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 22, fracción I, 120 y 121, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en materia de alienación parental; al tenor de la siguiente:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, tenemos la obligación de velar por el interés y bienestar de las niñas y los niños de nuestro país, procurando en todo momento la aplicación de la norma internacional en cuanto su derecho se trate; en este sentido y de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, firmada y ratificada por México:

El niño, para el pleno desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

Por su lado, los artículos 16, numeral 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén como obligación del Estado y de la sociedad proteger a la familia, al considerarla como *"el elemento natural y fundamental de la sociedad"*.

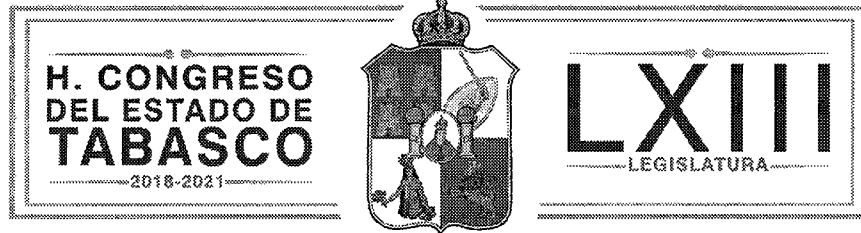
Así pues, es la familia el principal núcleo de la sociedad y la que juega un papel preponderante en la formación del menor. La pertenencia a la familia les da identidad y les permite desarrollar sentimientos de afecto, seguridad, apego y obtención de valores.

Sin embargo, es un hecho conocido por todos que el modelo tradicional de familia ha sufrido grandes cambios en los últimos años, existiendo en la actualidad un gran incremento de separaciones y divorcios.

En estos procesos de separación de la familia, es importante garantizar el derecho fundamental de los menores de relacionarse adecuadamente y mantener todos sus vínculos tanto con el padre como con la madre; no obstante, hay situaciones en las que



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

existen obstaculizaciones por parte de uno de los progenitores a las relaciones de sus hijos con el otro progenitor, que desembocan en el llamado Síndrome de Alienación Parental

La Alienación Parental, fue definida por el Dr. Gardner, como una respuesta de contexto familiar típica al divorcio o separación de sus padres, en la cual el niño resulta alienado respecto de uno de sus progenitores y acosado con la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor, hecho que produce una perturbación en el niño o la niña y que, en definitiva, obstruye la relación con el progenitor que no tiene la custodia, o en algunos casos, hasta llega a resultar destruida.

En otras palabras, es la manipulación del padre que tiene la custodia de los hijos en desventaja del otro.

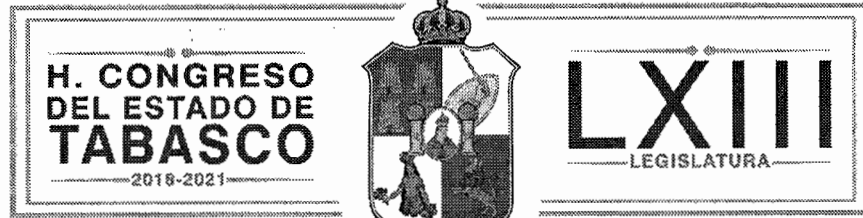
En este sentido la propuesta que se trae a esta tribuna, es que exista la posibilidad de un cambio de guarda y custodia cuando ocurra una circunstancia de esta naturaleza, es decir, cuando se ejerza actos de manipulación hacia los hijos, una vez probados los hechos y valorados mediante la vía incidental; pues son muchos los estudios que sugieren que la alienación parental es una forma de maltrato infantil.

Cómo saber cuándo una niña o un niño se encuentra alienado:

- I. El niño expresa desprecio, sin culpa, por el odio o rechazo hacia uno de los progenitores.
- II. Se evidencian escenarios prestados, y las acciones y sentimientos del niño reflejan temas y terminologías propias del progenitor alienador.
- III. El rechazo se extiende a la familia de origen y a quienes se asocian con el padre odiado.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

El progenitor que ejerce estos actos de manipulación suele realizar acciones como:

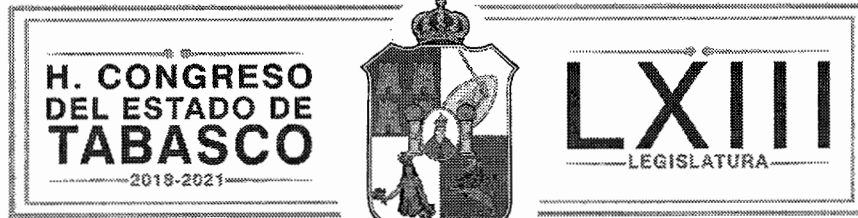
- a) Organizar actividades con los hijos durante el periodo que el otro progenitor debe normalmente ejercer la convivencia.
- b) Denigrar e insultar al otro progenitor delante de los hijos.
- c) No proporcionar información al otro progenitor a propósito de las actividades en las cuales están implicados los hijos (partidos deportivos, actividades escolares).
- d) Hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor.
- e) Impedir al otro progenitor su derecho a la convivencia.
- f) Amenazar con castigo a los hijos si se atreven a llamar, a escribir o a contactar con el otro progenitor de la manera que sea.
- g) Reprochar al otro progenitor el mal comportamiento de los hijos

Todo esto no proporciona en las niñas y niños estabilidad emocional, por el contrario se ven inmersos en situaciones de odio entre los padres, y son ellos quienes sufren las consecuencias con daños, en ocasiones irreparables; es por ello que presentamos esta iniciativa con el fin de que atender este problema desde la norma, y dotar a las familias y a los juzgadores de elementos normativos para prevenir y evitar el síndrome alienación parental.

Esta iniciativa también recoge las opiniones de los expertos en la materia, quienes sugieren diversas acciones que se pueda realizar para coadyuvar a la reversión de este tipo de escenarios, que van desde el cambio de quien ejerce la guarda y custodia, y el inicio de terapia psicológica con enfoque sistémico, hasta la suspensión temporal del régimen de



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

convivencias, todo ello con el objeto de desintoxicar al menor de los sentimientos de odio, que se generaron durante la manipulación.

Consecuentemente, tanto este órgano legislativo como todas las autoridades que tenemos como obligación velar por la protección a la familia, debemos reconocer este problema y procurar porque no se vulnere el interés superior del menor en ninguna de sus formas.

La ausencia en los textos legales de este grave comportamiento, sólo generan desatención y procedimientos familiares viciados.

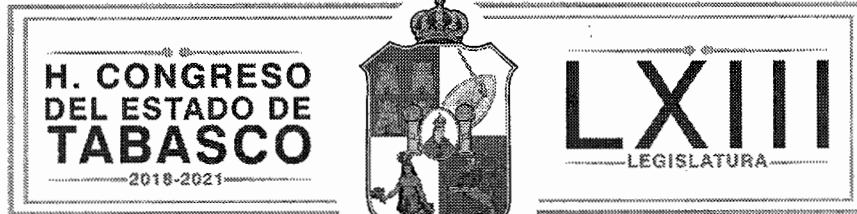
Por eso consideramos necesario que esta conducta sea reconocida explícitamente en la ley como una forma de violencia familiar, así como establecer lineamientos y medidas de protección que tiendan a desincentivar y corregir esta clase de conductas que solo vulneran la salud emocional de los menores, y que impiden que nuestros niños crezcan sanos y se desarrollen plenamente.

Es por ello que traemos a esta Tribuna esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, la cual ilustramos con el siguiente cuadro comparativo:

ARTICULOS VIGENTES	PROPUESTA
<p>SE PROPONE ADICIONAR PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 265 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO</p> <p>DICE: ARTÍCULO 265.- Medidas en favor de los hijos</p>	<p>PROPUESTA:</p> <p>ARTÍCULO 265.-</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

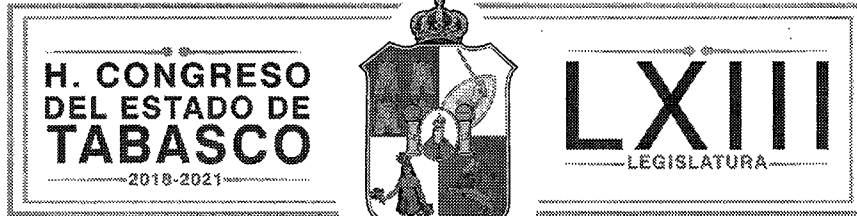


"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

<p>En los procedimientos judiciales de divorcio, la autoridad que conozca de aquéllos debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos 405 y 406, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos.</p> <p>Adicionado P.O. 7648 Suplementos K, 23-Dic-2015</p>	<p>[...]</p>
<p>En tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos, encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre.</p> <p>Adicionado P.O. 7648 Suplementos K, 23-Dic-2015</p>	<p>En tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos, encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre.</p> <p><u>En los casos que el Juez detecte indicios de Alienación Parental deberá decretar las siguientes medidas, con base al posible riesgo de daño al menor:</u></p>
<p>[...]</p>	<ol style="list-style-type: none"> I. <u>Terapias psicológicas para fortalecer los vínculos entre el(los) menor(es) y el progenitor no custodio y/o familia ampliada;</u> II. <u>Terapias psicológicas para el padre o madre custodio encaminadas a combatir y evitar futuras practicas alienadoras;</u> III. <u>Terapias psicológicas para los</u>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

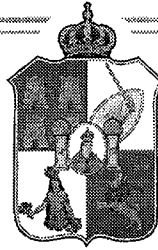
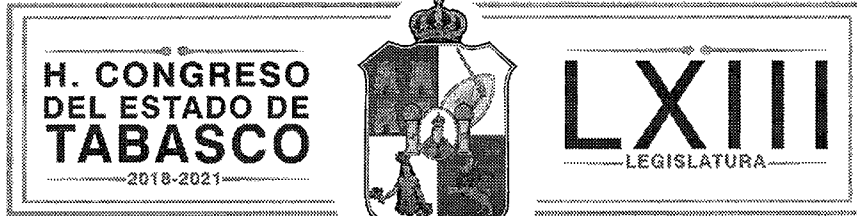


"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

	<p><u>menores afectados, y,</u></p> <p>IV. <u>Aumentar fechas de convivencia entre el progenitor afectado y el (los) menor(es).</u></p> <p><u>En caso que dichas medidas no se lleven a cabo por el progenitor que ejerza las practicas mencionadas, el juzgador deberá realizar cambio de guarda y custodia provisional de manera inmediata, y una vez que se hayan cumplido y exista valoración de médico tratante que determine el estado del padre o madre que ejerza dichas prácticas, el juzgador podrá ordenar gradualmente contacto entre el menor y dicho progenitor.</u></p> <p><u>Para el caso de progenitores reincidentes, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 453 bis del presente ordenamiento</u></p> <p>[...]</p>
<p>SE PROPONE MODIFICAR EL SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 405 DEL</p>	<p>PROPUESTA:</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



LXIII
LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

DICE:

ARTÍCULO 405.-

Atención del ser humano

Es de orden público la atención del ser humano durante la gestación, su nacimiento y su minoría de edad.

Adicionado P.O. 7648 Suplementos K, 23-Dic-2015

Al momento de pronunciarse en relación a la situación de menores en caso de derecho familiar, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas sobre alienación parental; entendida ésta como la presión, manipulación o inducción que realizan el padre o la madre hacia los menores para predisponerlos negativamente contra uno u otra, según sea el caso.

ARTÍCULO 405.-

[...]

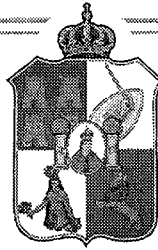
Al momento de pronunciarse en relación a la situación de menores en caso de derecho familiar, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas que eviten la alienación parental; entendida ésta como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor y/o familia ampliada.

En los casos de alienación parental, se deberá velar por el interés superior del menor y el derecho a la



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



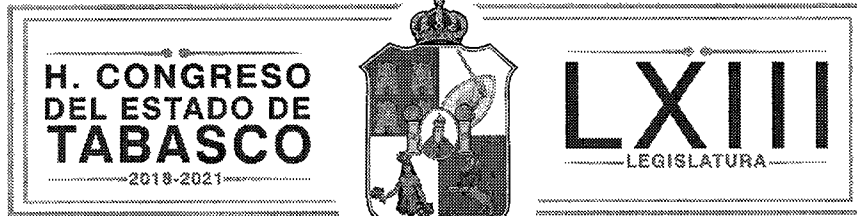
LXIII
LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

	<p><u>convivencia del menor con sus progenitores y familia ampliada, salvo que, por dictámenes periciales, se demuestre que el rechazo del menor hacia uno de sus progenitores, sea por la existencia real de maltrato o abuso físico, emocional o psicológico.</u></p> <p><u>En los casos de Alienación Parental, se deberá dictar como medida correctiva, terapias y/o tratamientos psicológicos o psiquiátricos, según corresponda, tanto para el padre alienador como el menor alienado, con la finalidad que el manipulador cese en sus conductas y el menor a su vez, readquiera la conciencia de la necesidad de convivir con el progenitor, restableciendo vínculos afectos y emocionales.</u></p>
<p><u>SE PROPONE MODIFICAR EL TERCER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 265 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO</u> DICE:</p> <p>ARTÍCULO 265.- Medidas en favor de los hijos</p>	<p>PROPUESTA</p> <p>ARTÍCULO 265.-</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En los procedimientos judiciales de divorcio, la autoridad que conozca de aquéllos debe tomar todas las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tiene, conforme a los artículos 405 y 406, en relación a los hijos de los cónyuges que sean menores o sólo estén concebidos.

Adicionado P.O. 7648 Suplementos K, 23-Dic-2015

En tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los padres evitarán cualquier acto de presión o manipulación hacia los hijos, encaminado a destruir los vínculos afectivos con el padre o la madre.

Adicionado P.O. 7648 Suplementos K, 23-Dic-2015

Durante el procedimiento, el juez podrá allegarse de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración psicológica de ambos padres o de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los hijos, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.

[...].

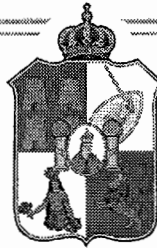
[...].

Durante el procedimiento, **el juez tendrá la obligación de allegarse** de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración psicológica de ambos padres o de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los hijos, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
—2018-2021—



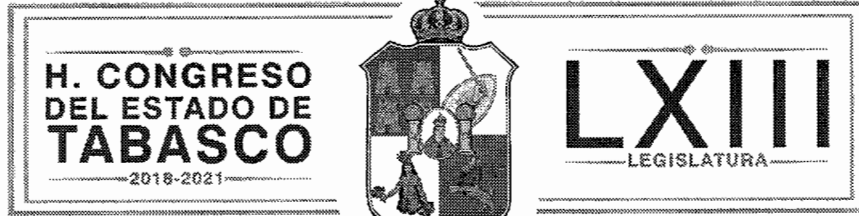
LXIII
—LEGISLATURA—

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

<p><u>NO EXISTE</u></p>	<p><u>Se entenderá por interés superior de la niñez, el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.</u></p>
<p><u>SE PROPONE CREAR EL ARTÍCULO 453-BIS SOBRE MODIFICACIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.</u></p>	<p>PROPUESTA: ARTÍCULO 453- BIS <u>La guarda y custodia se modificará definitivamente cuando:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="828 1512 1396 1806">I. <u>Se acredite que el progenitor realice Alienación Parental en el menor, en contra de su otro progenitor o quienes tengan derecho de visitas y convivencia.</u> <li data-bbox="828 1848 1396 1890">II. <u>Después de diversos</u>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



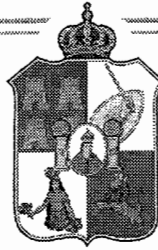
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

	<p><u>requerimientos, apercibimientos y órdenes por parte del Juez, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia, continúe impidiendo u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho;</u></p> <p>III. <u>El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia sustraiga al menor o cambie de residencia sin autorización del otro progenitor.</u></p>
<p>ARTICULO 116 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p>ARTICULO 116.- Documentos Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I. Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer son mayor de dieciocho años;</p> <p>II. Se deroga;</p> <p>III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y</p>	<p>ARTICULO 116.- Documentos Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:</p> <p>I. Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer son mayor de dieciocho años;</p> <p>II. Se deroga;</p> <p>III. La declaración de dos testigos</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO
2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

les conste que no tienen impedimento legal alguno para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un documento emitido por la Secretaria de Salud del Estado o por otra institución de salud pública o privada, avalada por la primera, que contenga información clara, explícita, con fundamento certfico, expresada en lenguaje cotidiano y accesible a toda la población, en el que se informe a los contrayentes los aspectos más relevantes relacionados con la salud reproductiva, incluidas las enfermedades contraídas por contacto estrecho y prolongado, enfermedades transmitidas por contacto sexual y la prevención de ambas, los riesgos y cuidados que el embarazo y el parto, así como los cuidados del recién nacido.

V. Copia certificada de la constancia relativa a: defunción del cónyuge, del divorcio administrativo, parte resolutive de la sentencia de divorcio judicial o de nulidad del matrimonio, en caso de que cualquiera de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente; y

VI. Se deroga

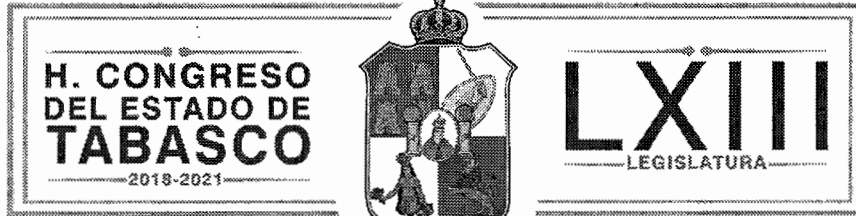
mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal alguno para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un documento emitido por la Secretaria de Salud del Estado o por otra institución de salud pública o privada, avalada por la primera, que contenga información clara, explícita, con fundamento certfico, expresada en lenguaje cotidiano y accesible a toda la población, en el que se informe a los contrayentes los aspectos más relevantes relacionados con la salud reproductiva, incluidas las enfermedades contraídas por contacto estrecho y prolongado, enfermedades transmitidas por contacto sexual y la prevención de ambas, los riesgos y cuidados que el embarazo y el parto, así como los cuidados del recién nacido.

V. Copia certificada de la constancia relativa a: defunción del cónyuge, del divorcio administrativo, parte resolutive de la sentencia de divorcio judicial o de nulidad del matrimonio, en caso de que cualquiera de los contrayentes hubiere



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

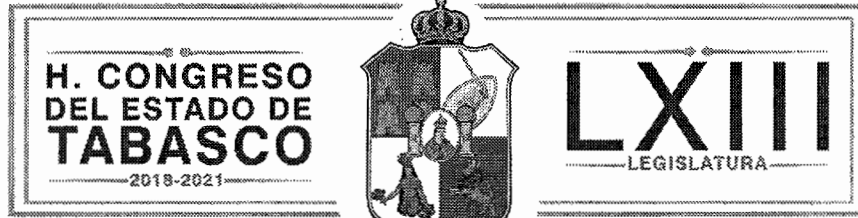


"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

	<p>sido casado anteriormente; VI. Se deroga; Y VII.- Constancia expedida por institución pública que acredite haber tomado curso sobre familia, prevención de alienación parental y violencia familiar.</p>
<p>ARTICULO 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</p> <p>ARTICULO 205.- Documentos que deben acompañarse a la demanda A toda demanda deberán acompañarse: I. Los documentos que acrediten la legitimación procesal o la representación de quien comparece a nombre de otro; II. Los documentos en que el actor funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales; y III. Tantas copias del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas</p>	<p>ARTICULO 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</p> <p>ARTICULO 205.- Documentos que deben acompañarse a la demanda A toda demanda deberán acompañarse: I. Los documentos que acrediten la legitimación procesal o la representación de quien comparece a nombre de otro; II. Los documentos en que el actor funde su acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales; y III. Tantas copias del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas</p>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

	<p><u>IV.- En los casos de divorcio Voluntario, necesario y terminación de concubinato, deberán anexar constancia expedida por institución pública correspondiente, que acredite haber tomado curso sobre familia y prevención de violencia familiar y alienación parental.</u></p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 265, párrafo tercero, y 405, párrafo segundo; y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y séptimo, y se recorre el actual párrafo tercero para quedar como párrafo sexto, al artículo 265, los párrafos tercero y cuarto al artículo 405, un artículo 453 Bis, y una fracción VII al artículo 116, todos del Código Civil del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 265.-

...

...

En los casos que el Juez detecte indicios de Alienación Parental deberá decretar las siguientes medidas, con base al posible riesgo de daño al menor:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- I. Terapias psicológicas para fortalecer los vínculos entre el(los) menor(es) y el progenitor no custodio y/o familia ampliada;**
- II. Terapias psicológicas para el padre o madre custodio encaminadas a combatir y evitar futuras prácticas alienadoras;**
- III. Terapias psicológicas para los menores afectados, y,**
- IV. Aumentar fechas de convivencia entre el progenitor afectado y el (los) menor(es).**

En caso que dichas medidas no se lleven a cabo por el progenitor que ejerza las practicas mencionadas, el juzgador deberá realizar cambio de guarda y custodia provisional de manera inmediata, y una vez que se hayan cumplido y exista valoración de médico tratante que determine el estado del padre o madre que ejerza dichas prácticas, el juzgador podrá ordenar gradualmente contacto entre el menor y dicho progenitor.

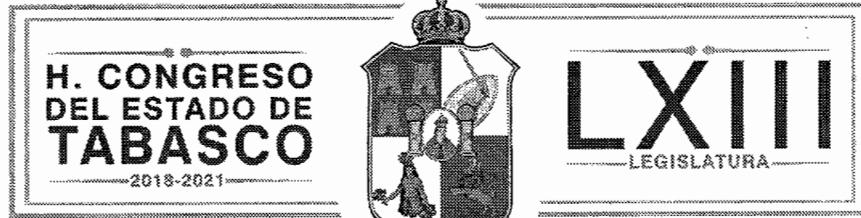
Para el caso de progenitores reincidentes, deberá aplicarse lo establecido en el artículo 453 bis del presente ordenamiento.

Durante el procedimiento, **el juez tendrá la obligación de allegarse** de los elementos de convicción necesarios para determinar los alcances de su sentencia, considerando la situación económica de los divorciantes, la valoración psicológica de ambos padres o de los hijos, debiendo escuchar a los padres y a los hijos, según resulte necesario, para prevenir y evitar conductas de violencia familiar o alienación parental, considerando el interés superior de la niñez.

Se entenderá por interés superior de la niñez, el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

ARTÍCULO 405.-

...

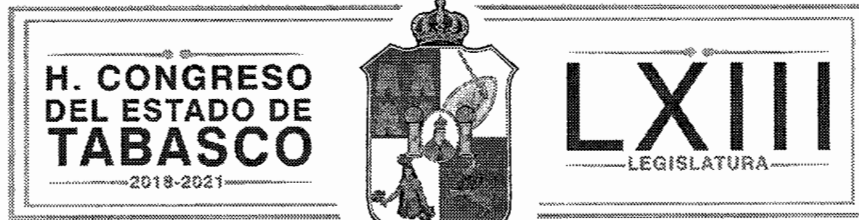
Al momento de pronunciarse en relación a la situación de menores en caso de derecho familiar, el juzgador podrá dictar, de ser necesario, medidas que eviten la alienación parental; **entendida ésta como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor y/o familia ampliada.**

En los casos de alienación parental, se deberá velar por el interés superior del menor y el derecho a la convivencia del menor con sus progenitores y familia ampliada, salvo que, por dictámenes periciales, se demuestre que el rechazo del menor hacia uno de sus progenitores, sea por la existencia real de maltrato o abuso físico, emocional o psicológico.

En los casos de Alienación Parental, se deberá dictar como medida correctiva, terapias y/o tratamientos psicológicos o psiquiátricos, según corresponda, tanto para el padre alienador como el menor alienado, con la finalidad que el manipulador cese en sus conductas y el menor a su vez, readquiera la conciencia de la necesidad de convivir con el progenitor, restableciendo vínculos afectos y emocionales.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ARTÍCULO 453- BIS.-

La guarda y custodia se modificará definitivamente cuando:

- I. Se acredite que el progenitor realice Alienación Parental en el menor, en contra de su otro progenitor o quienes tengan derecho de visitas y convivencia;**
- II. Después de diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes por parte del Juez, el padre o la madre custodio o la persona que ejerce la custodia, continúe impidiendo u obstaculice de manera reiterada y sin causa justificada el derecho de visitas y convivencia con quien la persona menor de edad tenga derecho; y**
- III. El padre o la madre o la persona que ejerce la custodia sustraiga al menor o cambie de residencia sin autorización del otro progenitor.**

ARTÍCULO 116.-

...

I. a VI. ...

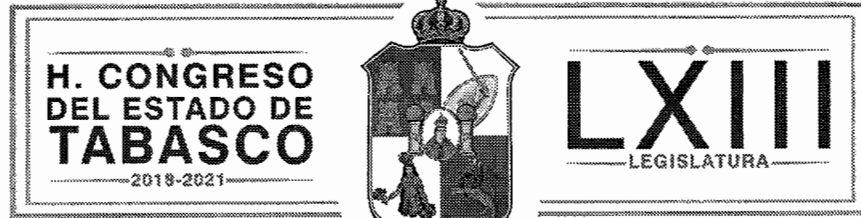
VII.- Constancia expedida por institución pública que acredite haber tomado curso sobre familia, prevención de alienación parental y violencia familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción IV al párrafo primero del artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

ARTICULO 205.-



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

A toda demanda deberán acompañarse:

I. a III. ...

IV.- En los casos de divorcio Voluntario, necesario y terminación de concubinato, deberán anexar constancia expedida por institución pública correspondiente, que acredite haber tomado curso sobre familia y prevención de violencia familiar y alienación parental.

TRANSITORIO

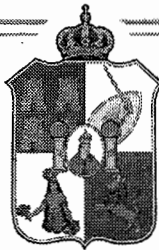
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
TABASCO

2018-2021



LXIII
LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ATENTAMENTE

DIP. ODETTE CAROLINA LASTRA GARCIA
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PVEM

DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

DIP. PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD

DIP. MINERVA SANTOS GARCÍA
VICECOORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRI